

ALCANCE Y EFECTOS DEL ESTADO DE ALARMA DECLARADO MEDIANTE EL REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, RESPECTO A PLAZOS PROCESALES, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE ACCIONES Y DERECHOS.

Las Disposiciones Adicionales Segunda, y Cuarta del aludido Real Decreto, regulan respectivamente el alcance y excepciones que produce la Declaración del Estado de Alarma sobre plazos procesales, prescripción y caducidad de acciones y derechos.

En cuanto a la **SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES**, cabe efectuar las siguientes precisiones:

1.- Con carácter general se suspenden términos, y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales **para “todos los órdenes jurisdiccionales”**; es decir, orden civil-mercantil, penal, contencioso-administrativo y laboral.

El cómputo se reanudará *“en el momento”* que pierda vigencia el Real Decreto, o en su caso, las prórrogas del mismo.

2.- Sin embargo, se establecen **tres grupos de excepciones** a la anterior disposición general:

A.- En el orden penal, no se aplicará ni la suspensión, ni la interrupción para:

- Procedimientos de Habeas Corpus
- Actuaciones encomendadas a los servicios de guardia
- Actuaciones con detenido.
- Órdenes de Protección.
- Actuaciones “urgentes” en materia de vigilancia penitenciaria.
- Cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.

- Actuaciones relativas a la “fase de instrucción” que el juez o tribunal considere por su carácter “urgente” que sean “inaplazables”.

B.- En el resto de órdenes jurisdiccionales, NO se producirá interrupción en los siguientes supuestos:

- Jurisdicción Contencioso-Administrativa: (i) Procedimiento para la **protección de los derechos fundamentales** de la persona (Artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa) y (ii) y el Procedimiento para la **solicitud de autorizaciones para entrada en domicilios** y restantes lugares cuyo acceso requiera consentimiento de su titular.

- Jurisdicción Social: (i) Procedimientos de **Conflicto Colectivo** y (ii) Procedimiento para la **tutela de los derechos fundamentales** y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social.

- Jurisdicción Civil: (i) Autorización Judicial para el **internamiento no voluntario** por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 LEC y (ii) adopción de **medidas de protección del menor del artículo 158 del Código Civil** (alimentos de los hijos en caso de incumplimiento por los padres de este deber, cambio de titular de potestad de guarda necesarios, medidas para evitar la sustracción de los hijos, y cualquier otra medida necesaria para apartar al menor de un peligro o evitarle perjuicios).

C.- Discrecionalidad del Juez: Y como excepción a todo lo anterior, se articula un último apartado abierto a cualquier orden jurisdiccional, que establece que “el Juez o Tribunal **podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales** que sean **necesarias para evitar perjuicios irreparables** en los derechos e intereses legítimos de las partes **en el proceso**”. Aunque no lo diga la norma,- que omite mencionar la expresión “a instancia de parte” o “de oficio”- ha de suponerse que cuando se ha otorgado esa discrecionalidad al Juzgador no sea sólo para una actuación de oficio, sino que también quepa que proceda la instancia de parte, pues afecta a “cualquier actuación judicial”, de cualquier jurisdicción, siempre que la solicitud esté basada en dos aspectos, (i) la “necesariedad” y “la evitación del perjuicio irreparable”. Como ejemplo más típico: Medidas Cautelares y Cautelarísimas.

El contenido de la Disposición Adicional Cuarta regula la **SUSPENSIÓN DE PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD**, dando estrecho margen a interpretaciones pues decreta la suspensión de la prescripción y caducidad de “**cualquiera acciones y derechos**” durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptasen.

En lo que a la **Comunidad de Madrid** respecta, **la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia** de la capital, ha tratado de armonizar la situación aprobando una serie de Criterios en **Sesión Extraordinaria de 15 de marzo** que, pretenden regular la dotación funcional de todos los juzgados para garantizar su funcionamiento, y además, tratan de establecer un marco básico de actuaciones judiciales que no han quedado suspendidas por la declaración de estado de alarma. Es importante tener en cuenta, y así lo transmite el propio órgano que, los criterios no pretenden agotar el amplio elenco de situaciones que a buen seguro van a surgir en la práctica diaria durante esta situación tan excepcional que vivimos; instando a que en tales casos las “*incidencias particulares, que por su singularidad precisen de una solución urgente, sean resueltas con la agilidad necesarias dentro del marco establecido en el artículo 160, apartados 7 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante previa comunicación a la Presidencia del Tribunal Superior*”.

Los Criterios 9 a 18 regulan el catálogo de actuaciones, que no han quedado suspendidas, relacionándolas como sigue en función de los distintos Órdenes Jurisdiccionales:

Orden jurisdiccional Civil y mercantil.

9.- Se garantizará la tramitación de las causas relativas a los internamientos urgentes del artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

10.- Igualmente ha de llevarse a cabo la tramitación de medidas cautelares inaplazables, especialmente en aquellos casos en los que resulten afectados los derechos de menores o incapaces, y la no adopción de la medida pueda causar perjuicios irreparables.

Registro Civil.

11.- Los Registros Civiles prestarán servicio durante las horas de audiencia, y asegurarán la expedición de licencias de enterramiento, inscripciones de nacimiento en plazo perentorio y celebración de matrimonios en los casos del artículo 52 del Código Civil.

Orden jurisdiccional Penal.

12.- En todos los órganos judiciales del orden penal serán urgentes las actuaciones que afecten a presos o detenidos.

13.- El servicio de guardia, atenderá y tramitará las actuaciones con detenido y aquellas otras que resulten urgentes e inaplazables, como resolución de procedimientos de habeas corpus, adopción de medidas cautelares urgentes, levantamientos de cadáver, entradas y registros, y otras medidas limitativas de derechos fundamentales.

El Juzgado de guardia atenderá también las órdenes de protección y cualquier medida cautelar en materia de Violencia sobre la mujer y menores inaplazable, salvo que exista en el partido judicial de que se trate un turno de guardia específico para este tipo de Juzgados.

En los partidos judiciales en los cuales no se lleve a cabo el servicio de guardia por turno de veinticuatro horas, por razones de realidad práctica, el titular del Juzgado así como el/a Letrado habrán de estar permanentemente localizables, con indicación clara del número de teléfono al que pueda dirigirse quien precise de la intervención del Juzgado fuera de las horas de atención en la sede judicial.

14.- No se consideran servicios urgentes e inaplazables:

- los juicios inmediatos de delitos leves.

- los juicios rápidos por delito sin detenido. A tal efecto se cursarán las comunicaciones oportunas a las fuerzas y cuerpos de seguridad, con el fin de que no realicen citaciones con arreglo a las agendas programadas mientras dure la situación actual.

- la celebración de cualesquiera otros juicios en los que el acusado no se encuentre privado de libertad.

- la declaración en calidad de investigado de persona que no se encuentre privada de libertad.

- las declaraciones de perjudicados, testigos y peritos, salvo que se trate de actuaciones en materia de delitos de violencia sobre la mujer o contra la libertad sexual, salvo que el juez competente decida, en cada caso, acerca del carácter urgente e inaplazable de dicha diligencia.

- en el ámbito de la Audiencia provincial, por su especial composición, no se considera urgente la celebración de juicios ante el Tribunal del Jurado.

15.- Se garantizarán, en cualquier caso, las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria.

Orden contencioso-administrativo

16.- Habrá de garantizarse, tanto en los órganos unipersonales como en la Sala, la tramitación y resolución de autorizaciones de entrada y sanitarias, urgentes e inaplazables. Especialmente, los jueces y magistrados atenderán a los procedimientos sobre adopción o ratificación de medidas sanitarias urgentes que sea necesario adoptar o que en su caso hayan dictado los Juzgados de Instrucción, conforme a lo dispuesto en el

artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

17.- *Asimismo:*

- *actuaciones que afecten a Derechos fundamentales cuya resolución tenga carácter urgente e inaplazable.*
- *medidas cautelarísimas y cautelares que sean urgentes.*
- *recursos-contencioso electorales urgentes e inaplazables*
- *aquellas otras contenidas expresamente en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020 en lo que a este orden jurisdiccional se refiere.*

Orden Social

18.- *Se garantizará la atención, tanto en los órganos unipersonales como en la Sala, de las siguientes actuaciones*

- *celebración de juicios declarados urgentes por la ley, siempre y cuando resulten inaplazables.*
- *resolución de medidas cautelares urgentes e inaplazables.*
- *procesos en los que se alegue vulneración de derechos fundamentales y que sean urgentes e inaplazables.*

En adición a lo anterior, cabe mencionar que el Consejo General del Poder Judicial en la reunión de la Comisión Permanente de 18 de marzo de 2020, ha decidido *extender el alcance de la suspensión de los plazos procesales prevista en el Real Decreto 463/2020, con carácter general, a aquéllos plazos legalmente establecidos para el cumplimiento de obligaciones legales con proyección procesal, y en particular, a los que rigen para la presentación de solicitud de concurso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 43.1 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes y extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.*

Como conclusiones podemos significar que la Justicia no ha quedado paralizada, y que el Consejo General del Poder Judicial, en Acuerdo de 16 de marzo, ha determinado que ***“no procederá el cierre de ningún órgano judicial sea cual fuere su naturaleza, salvo disposición de la autoridad sanitaria competente”***, por lo que a modo de recapitulación cabe concluir que:

1.- Los términos y plazos procesales han quedado suspendidos, salvo en los supuestos excluidos por la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto de Estado de Alarma, para los cuales se garantiza su tramitación habitual.

2.- La caducidad y prescripción de cualesquiera acciones y derechos está igualmente suspendida.

3.- Las anteriores suspensiones no han de entenderse con carácter extensivo, pues no se suspende el derecho a la acción (ex. Art. 24 de la Constitución Española), y prueba de ello es que se están recibiendo notificaciones sobre procedimientos que no tienen el cariz de urgentes e inaplazables.

4.- No hay obstáculo a instar el inicio de procedimientos de cualquier índole jurisdiccional, pues se ha concedido a Jueces y Tribunales un margen de discrecionalidad para tramitar

“cualquier actuación judicial” que sea necesaria para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

Así pues, y atendiendo al RD 463/2020 que no plantea ninguna limitación o prohibición a la acción de la tutela efectiva y sí medidas de suspensión, salvo las excepciones vistas, entendemos que debe de seguir su curso habitual la presentación de los procedimientos judiciales que tenían previsto iniciarse, y trasladar a la decisión del órgano judicial si ha de ser tramitado o no durante la declaración del Estado de Alarma, pues probablemente sea la forma más práctica de evitar, por un lado responsabilidades profesionales y personales, y por el otro, salvaguardar el derecho a instar, si hubiera lugar a ello, la reclamación correspondiente a la administración, por los daños que pudiera causar una interpretación extensiva y dañosa del contenido de la declaración del Estado de Alarma.

5.- Y todo lo anterior ha de entenderse, además, sin perjuicio de que en caso de que se prevea que la suspensión de cualquier actuación judicial puede causar un perjuicio irreparable a los “derechos” e “intereses” de las partes en el proceso, puede y debe solicitarse que se alce la suspensión o se reitere al órgano judicial mediante escrito “ad hoc”, que ha de ser presentado con encabezado destacado de urgente, que determinada actuación ha de tramitarse con carácter perentorio para evitar un perjuicio irreparable, al amparo de lo previsto en el apartado 4 de la Disposición Adicional Segunda del Real decreto del Estado de Alarma, incluso pidiendo también en este caso, al órgano jurisdiccional competente la habilitación expresa por razones de urgencia de los días que han sido declarados inhábiles; medida que, podemos decir guarda cierto paralelismo con las suspensiones que se producen en el mes de agosto, pero aplicada a una situación hasta ahora nunca vivida.

6.- Además, es recomendable que, también se analice la relación de asuntos encomendados y la naturaleza de los procedimientos judiciales ya iniciados, para verificar si esta paralización que parece, está habiendo en los juzgados, puede causar perjuicio en los derechos de nuestros clientes , para presentar con carácter inmediato un escrito que vaya debidamente identificado con el encabezamiento de URGENTE E INAPLAZABLE, y se argumente el interés en que se practique determinada actuación judicial que evite un perjuicio irreparable, como por ejemplo pudiera ser solicitar un embargo, o recordar que se provea el que no ha sido aún acordado, verificar el estado de procedimientos de desahucio y un largo etcétera que ha de ser controlado por cada profesional en evitación de un perjuicio, y en previsión del colapso que se va a producir cuando pierda vigencia el estado de alarma. En este caso, es igualmente recomendable también la solicitud, al órgano jurisdiccional competente, la habilitación expresa por razones de urgencia de los días que han sido declarados inhábiles por razón de la declaración del estado de alarma.

Estas conclusiones, a nuestro juicio, no son en absoluto contradictorias con la normativa que está regulando la declaración del Estado de Alarma, y conocemos que no está exenta de cierta polémica, pues pese a que a través del Acuerdo Gubernativo 156/2020 de 18 de Marzo de 2020, la Juez Decana de Madrid, y la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en reunión de la misma fecha han ordenado, que durante el

estado de alarma sólo se presenten escritos procesales vinculados a actuaciones judiciales urgentes y siempre a través de Lex Net, ninguna norma impide el ejercicio del Derecho a la Acción y la Tutela Judicial Efectiva, porque ni en la Ley Orgánica que regula el Estado de Alarma, ni en el propio Real Decreto dictado, se ha prohibido el ejercicio del derecho a la acción mediante la presentación de los pertinentes escritos procesales, cuestión distinta es que los Juzgados y Tribunales, como es habitual, se vayan a tomar su tiempo en considerarla y tramitarla.

Y prueba de que el derecho a la acción NO ha quedado paralizado mediante el Real Decreto que declara el Estado de Alarma, es que el máximo garante de los derechos fundamentales de este país, el **Tribunal Constitucional**, en **Acuerdo de Pleno de 16 de marzo de 2020**, publicado en el BOE de 17 de marzo de 2020 ha establecido expresamente en el ámbito de los procedimientos tramitados ante el mismo que, *“podrán seguir presentándose recursos y demás escritos, que afecten a los distintos procesos constitucionales o administrativos, a través del Registro Electrónico”* accesible en su sede electrónica, bajo el fundamento de que, *“en los términos del artículo 1.4 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, la declaración de estado de alarma no interrumpe el funcionamiento de este órgano constitucional, que continuará dictando las resoluciones y medidas cautelares que fueran necesarias, en los procesos constitucionales que lo requiriesen, en garantía del sistema constitucional y de los derechos fundamentales y libertades públicas”*.